

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 00268</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JAMER DAVID ARIZA SUAREZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE REPOSICIÓN – REPONE PARCIALMENTE – MEDIDA DE SANEAMIENTO – RECONOCE PERSONERÍAS

Procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición formulados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construccoes S.A. Sucursal Colombia), Consorcio CCC Ituango y Empresas Públicas de Medellín, contra el auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 21 de septiembre de 2021 se radicó demanda, contra la Sociedad Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P, el Consorcio CCC Ituango, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero -Energética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Camargo Correa Infra Proyectos S.A (A Través de su Sucursal en Colombia -Sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A Sucursal Colombia), la Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, EPM y la Alcaldía de Medellín, pretendiendo, entre otras cosas, que se declare la responsabilidad administrativa de estas entidades por los presuntos daños y perjuicios padecidos por los demandantes, como consecuencia de la emergencia

generada por el desbordamiento del río Cauca, como consecuencia de las aducidas fallas en el proyecto de la Hidroeléctrica Hidroituango.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió admitir la presente demanda (*Archivo 08 del expediente digital*).

El 23 y 29 de noviembre de 2021, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificación de la admisión a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público (*Archivos 10 y 12 del expediente digital*).

Mediante memoriales del 25, 29 y 30 de noviembre, y del 06 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Coninsa Ramón H. S.A., la Constructora Concreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcciones S.A. Sucursal Colombia), el Consorcio CCC Ituango y Empresas Públicas de Medellín, interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (*Archivos 11, 13 y 14; y, Carpeta 15 del expediente digital*).

## **1. Argumentos del recurso**

**1.1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA**, en su escrito de reposición manifestó que en el proceso de la referencia operó la caducidad el 21 de septiembre de 2020, por lo que solicitó que se revoque el auto admisorio y en su lugar se rechace la demanda (*Archivo 11 del expediente digital*).

Refirió que existen decisiones de juzgados que fueron confirmadas por el Tribunal donde se declaró la caducidad de la acción en casos similares al presente.

Indicó que debido a que lo de Hidroituango fue un hecho notorio y que sus consecuencias fueron inmediatamente percibidas por las eventuales víctimas, el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la tesis según la cual el término de caducidad de estos casos comenzó a contarse desde el 19 de mayo de 2018 y teniendo en cuenta las suspensiones como consecuencia de la pandemia, el término se venció el 21 de septiembre de 2020 y la demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2021, cuando ya había operado la caducidad.

**1.2. La Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P,** en su escrito de reposición, en primer lugar, argumentó que la demanda de la referencia no fue presentada en tiempo ya que se encuentra configurada la caducidad (*Archivo 13 del expediente digital*).

Para el efecto, indicó que, según la demanda, los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2018, por tanto, la caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 13 de mayo de 2018, por lo que los dos años de que hace referencia el artículo 164 ordinal 2 literal i del CPACA, se cumplían el 13 de mayo de 2020, y que si bien este término fue objeto de suspensión con ocasión a la pandemia y además tuvo en cuenta la suspensión derivada de la presentación del requisito de procedibilidad consistente en intentar acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría, en todo caso de acuerdo con un cuadro sinóptico que allega al recurso, para la fecha en que radicaron la solicitud de conciliación -03 de febrero de 2021- ya se había caducado la oportunidad para demandar.

Manifestó que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, esto no es cierto, porque si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018, como lo señaló la parte demandante.

En segundo lugar, indicó que el Juzgado admitió la demanda de los señores **Arlina María Castillo Suárez, Jeffrey Trespacios Castillo, Javid de Jesús Jaramillo Miranda, José Francisco López, Julio Ángel Arrieta Salgado** y **Jhoannys Enrique Aguas Guarín** contra **Hidroeléctrica Hidroituango S.A.E.S,** pero que, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que en los poderes otorgados por estos, no se hace referencia a la Sociedad.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 21 de septiembre de 2021 mediante el cual se resolvió admitir la demanda y en su lugar se ordene el rechazo de la misma por haber operado la caducidad y que en caso de no acceder a esta petición, se rechace la demanda frente a Hidroeléctrica Ituango respecto de los señores **Arlina María Castillo Suárez, Jeffrey Trespacios Castillo, Javid de Jesús Jaramillo Miranda, José Francisco**

**López, Julio Ángel Arrieta Salgado y Jhoannys Enrique Aguas Guarín,** conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

**1.3. Coninsa Ramón H. S.A., la Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia), el Consorcio CCC Ituango,** representados por el mismo apoderado, en un único escrito de reposición solicitó que se rechace la demanda por caducidad y frente a las sociedades demandadas que no fueron mencionadas expresamente en los poderes otorgados por los demandantes.

En primer lugar, refiere que los poderes de los señores **Jamer David Ariza Suarez, Juan Carlos López Gaviria, José Francisco Dorado Palacin, José Javier Agamez Ruiz, Joenis María Benítez Cabrera, Janys de Jesús Calle Serpa y Julio Daniel Monroy Vergara** fueron otorgados para demandar a **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, no para demandar a **CAMARGO CORREA INFRA LTDA** y que estas son dos sociedades extranjeras distintas, por lo que se debe rechazar la demanda frente a esta sociedad.

En segundo lugar, respecto a la caducidad, la analizó, según los hechos de la demanda desde el 28 de abril de 2018, fecha de la ocurrencia del daño y desde el 12 de mayo de 2018, fecha de ocurrencia de los hechos, tuvo en cuenta las suspensiones de Ley debido a la pandemia COVID 19 y la suspensión por la presentación de la conciliación prejudicial, para concluir que en el presente caso opera el fenómeno jurídico de caducidad.

Agrega que aunado a lo anterior la población de Nechí nunca fue evacuada porque jamás hubo una alerta roja para ese Municipio, por lo tanto, las personas no se vieron obligadas a abandonar sus viviendas, ni sus pertenencias y que el Municipio de Nechí estuvo en alerta naranja y que está, de acuerdo con la Circular 35 del 24 de mayo de 2018, se prolongó hasta el 24 de mayo de 2018 y no hasta el 26 de julio de 2019 como equivocadamente se narra en la demanda, por lo que el estado de zozobra mayor para esta población fue entre el 19 de mayo de 2018 y el 24 de mayo del 2018, de manera que la fecha del 26 de julio de 2019 no aplicó para toda la población afectada.

En tercer lugar, manifiesta que, si bien en los poderes se menciona al **CONSCCC ITUANGO**, no puede entenderse que se facultó a los apoderados para demandar las sociedades que integran el **CONSORCIO CCC ITUANGO**, si esta hubiera sido su voluntad se debió expresar con claridad en el poder y que, además, no se puede demandar al consorcio por carecer de personería jurídica, por lo que solicita que se rechace la demanda respecto del **CONSORCIO CCC ITUANGO**.

Agrega que, ni en la demanda, ni en los poderes obra la dirección física o electrónica donde se puedan localizar los demandantes, lo que puede vulnerar el derecho a la defensa de los demandados y que en los poderes tampoco se indican los nombres de los representantes legales de las sociedad y entidades convocadas en el proceso.

**1.4. Empresas Públicas de Medellín** en su recurso de reposición, respecto a la caducidad se pronunció en similares términos que la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. (*Carpeta 15 del expediente digital*).

De otro lado, indicó que revisados los poderes otorgados por los demandantes, se advierte que los señores **Arlina María Castillo Suárez, Jeffrey Trespalacios Castillo, Javid de Jesús Jaramillo Miranda, José Francisco López y Jhoannys Enrique Aguas Guarín** no relacionan como sujeto pasivo de la demanda a EPM, por lo que los abogados no cuentan con las facultades para demandar a la entidad, por lo que se debe rechazar la demanda respecto de estos demandantes frente a la entidad por falta de poder.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia, oportunidad y trámite de los recursos de reposición.**

**1.1.** De conformidad con el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En tales términos, se advierte que los recursos propuestos son procedentes, teniendo en cuenta que se pueden interponer contra *“todos los autos”*.

**1.2.** Respecto a su oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone, entre otras cosas, que “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, al ministerio público, entre otros, el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*”

El auto del asunto de la referencia fue notificado por correo electrónico conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el 23 y 29 de noviembre de 2021 y los recursos de reposición fueron interpuestos por escrito el 25, 29 y 30 de noviembre y del 06 de diciembre de 2021, dentro de los tres días siguientes a su notificación, contados después de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que están en término.

**1.3.** Respecto al trámite, el artículo 319 *ibidem*, indica que “*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*”.

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se corrió el traslado de los recursos de reposición interpuestos, el cual inició el 09 de diciembre de 2021 y finalizó el 14 de diciembre de 2021 (*Archivo 16 del expediente digital*).

Mediante escrito del 14 de diciembre de 2021, el demandante se pronunció sobre los recursos solicitando que no se reponga el auto admisorio de la demanda (*Archivo 19 del expediente digital*).

Para el efecto indicó que los daños y perjuicios reclamados no fueron causados el 19 de mayo de 2018, pues el riesgo de desbordamiento y la alerta roja permaneció hasta el 26 de julio de 2019, fecha en la que las personas pudieron retornar a sus lugares de origen.

Respecto al argumento de que el Municipio de Nechí no estuvo en alerta roja, sino en naranja, esto no disminuye el sentimiento de incertidumbre y zozobra de los demandantes que se vieron enfrentados a vivir con el miedo.

Insistió en el argumento de la demanda respecto a que en el presente caso se presentó un daño continuado en el tiempo, razón por la que la caducidad no puede contarse desde el desbordamiento de la represa y para sustentar su argumento, puso de presente sentencias del Consejo de Estado, del Tribunal Administrativo de Antioquia y de Juzgados Administrativo.

## **2. De la caducidad del medio de control de reparación directa.**

La caducidad como presupuesto procesal se configura “cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido”<sup>1</sup>. Dentro de este concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la Ley ha establecido, y la demanda no se haya presentado en oportunidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

La disposición contempla el término dentro del cual se debe acudir a la jurisdicción por el medio de control de reparación directa que por regla general es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión del caso, con dos excepciones:

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pag 179.

- a) Cuando el demandante tuvo conocimiento del daño, “*siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*”.
- b) En los casos de la desaparición forzada: “*i) el término de los dos años se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o ii) en su defecto, a partir de la sentencia adoptada en el proceso penal.*”

### **3. Derecho fundamental de acceso a la justicia, desarrollo principios “Pro Homine”, “Pro Damato” y “Pro Actione”.**

En materia de caducidad en procesos de reparación directa, sin mayores disquisiciones, la jurisdicción contenciosa administrativa en forma pacífica ha aplicado los principios “Pro Homine”, “Pro Damato” y “Pro Actione” para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. A ese respecto, ha dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“Ante la situación planteada, lo procedente, a juicio de la Sala, es permitir que se continúe con el trámite del proceso de la referencia, a fin de que en la sentencia que ponga fin al proceso se analice, junto a la totalidad de pruebas allegadas con la demanda y las que posteriormente se recauden, si el fenómeno jurídico de la caducidad operó respecto del medio de control de reparación directa incoado<sup>3</sup>.*

*Lo anterior, en virtud de la prevalencia del derecho fundamental del demandante de acceso a la administración de la jurisdicción y de los principios Pro Actione y Pro Homine previstos en los artículos 205 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, respectivamente, así como del principio Pro Damato el cual “busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas<sup>5</sup>”.*

### **4. Sobre la caducidad mediante sentencia anticipada.**

El numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección “B” radicado **05001-23-31-000-2012-00054-01(49371) del 31 de agosto de 2015.**

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta, además, el tiempo en que, de conformidad con la constancia obrante a folios 18 a 20 del cuaderno 1 –de conciliación extrajudicial-, dicho término estuvo suspendido.

<sup>4</sup> Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1992.

<sup>5</sup> Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada** la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negrillas y Subrayas propias).

De lo anterior se puede concluir que se puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el Juez encuentre probada, entre otras, la caducidad.

## **5. Características y requisitos del poder.**

Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

El poder es un anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA; y deberá conferirse y presentarse de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, o si se prefiere, se puede presentar el poder mediante MENSAJE DE DATOS de conformidad con los requisitos señalados el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup>, cualquiera de las formas que seleccione la parte interesada.

En relación con los requisitos que deben reunir los poderes, el artículo 74 del CGP dispone:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por*

---

<sup>6</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup>, dispone:

**“ARTÍCULO 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Sobre los requisitos y el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales<sup>8</sup>, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.*

*8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. **En todo caso, el contenido básico de un poder especial expreso:** (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; **(iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.”***

*9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita<sup>9</sup>, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso<sup>10</sup>.”*  
(Negrillas fuera del texto)

<sup>7</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Se entiende por poder especial aquellos que se otorgan por una sola vez y para un asunto específico.

<sup>9</sup> Como ocurre con las facultades que la ley reserva para que sean ejercitadas por la parte; las facultades para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio, las cuales según prevé el artículo 77 del Código General del Proceso deben estar expresamente conferidas.

<sup>10</sup> **Artículo 77. Facultades del apoderado.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso*

Así pues, en relación con los poderes especiales, la normatividad procesal exige que los asuntos estén claramente determinados e identificados y además conforme a la jurisprudencia, debe contener los extremos de la Litis.

## **6. Sentencia de Unificación sobre la capacidad de los consorcios para comparecer como parte en los procesos judiciales.**

Sobre la capacidad jurídica de los consorcios, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013<sup>11</sup>, indicó lo siguiente:

*“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que **si bien** las uniones temporales y **los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas** –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo** –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.*

*El planteamiento que acaba de esbozarse en modo alguno desconoce que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye “(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)”, a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente<sup>43</sup> o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales<sup>44</sup>, de lo cual se desprende que **el hecho de que los consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.***

*(...)*

***A la luz de la normativa procesal que regula, de manera especial, el actuar de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta más claro aún que la exigencia de la personalidad jurídica no constituye requisito indispensable para asumir la calidad de parte dentro de un determinado proceso o para actuar dentro del mismo.***

*Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A., mediante el cual se determina que “[l]as entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o*

---

*habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

<sup>11</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

*intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos (...)", al tiempo que agrega que "[e]llas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan"* (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior, y de la Sentencia de Unificación se infiere que los consorcios a pesar de carecer de personalidad jurídica se encuentran facultados para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con temas relativos a la actividad contractual del Estado, a través de su representante legal, y, aunque es posible la comparecencia individual de cualquier integrante de un consorcio, existen algunos procesos cuya naturaleza, como los relacionados con la ejecución del contrato, que exigen la presencia de todos como miembros de un lisis consorcio necesario.

## **7. Caso concreto.**

### **7.1. Sobre la caducidad**

Como se expuso en precedencia, la parte actora demandó a la Sociedad Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P, el Consorcio CCC Ituango, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero –Energética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Camargo Correa Infra Proyectos S.A (A Través de su Sucursal en Colombia –Sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A Sucursal Colombia), la Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, EPM y la Alcaldía de Medellín a fin de que se declare la responsabilidad administrativa de estas entidades por los presuntos daños y perjuicios padecidos por los demandantes, como consecuencia de la emergencia generada por el desbordamiento del río cauca, como consecuencia de las aducidas fallas en el proyecto de la Hidroeléctrica Hidroituango.

La demanda fue admitida el 09 de noviembre de 2021 y el 23 y 29 de noviembre de 2021, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificación de la admisión a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público.

El 25, 29 y 30 de noviembre y el 06 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Coninsa Ramón H. S.A., la Constructora Conconcreto

S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia), el Consorcio CCC Ituango y Empresas Públicas de Medellín, interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio, argumentando que en el presente caso se encuentra probada la caducidad de acuerdo con el conteo de los términos, aun teniendo en cuenta la suspensión de éstos por efectos de la Pandemia, y de otro lado, considera que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, esto no es cierto, porque si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018, como lo señaló la parte demandante. Que por estas razones debe reponerse la decisión y rechazarse la demanda por caducidad.

Otro argumento de uno de los recursos es que la población de Nechí nunca fue evacuada porque jamás existió una alerta roja para ese Municipio, sino una alerta naranja y que por esta razón las personas no se vieron obligadas a abandonar sus viviendas, ni sus pertenencias, razón por la que la fecha del 26 de julio de 2019, cuando cesó la alerta roja, no aplicó para toda la población afectada.

El demandante se pronunció sobre los recursos solicitando que no se reponga el auto admisorio reiterando en los argumentos expuestos en la demanda (*Archivo 19 del expediente digital*).

Ahora bien, sabido es que conforme con la jurisprudencia pacífica cuando exista duda razonable sobre el término de caducidad del medio de control, el juez debe admitir la demanda y agotar el debate probatorio que lo conduzca a tomar una decisión en garantía de derecho fundamental al acceso a la justicia.

En relación con el deber de admisión del medio de control cuando no está claro que opera el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado: “(...) considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al

*proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad (...)*<sup>12</sup>

Tratándose de los asuntos relacionados con responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia contenciosa administrativa, de vieja data ha aplicado los principios *proactione* y *prodamoto* que sugieren que, “(...) ante la dubitación respecto de la caducidad de la acción, es necesario decantarse por la posición que procure el acceso a la administración de justicia y garantice la tutela judicial efectiva de quien acude a la judicatura, sin afectar el derecho a la seguridad jurídica de quien es demandado (...)”<sup>13</sup>. No obstante, también se han resuelto casos en que la caducidad resulta evidente en aras de la economía procesal, pero como se indicó, no es el caso de la referencia.

En el caso concreto teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y revisadas las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho concluye que en este momento procesal no se encuentra probado que el supuesto daño acaecido por la parte actora sea o no continuado, razón por la que no está llamada a prosperar la solicitud de rechazó de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En esa dirección el proceso deberá continuar con su curso hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a esta instancia; pues sólo después de efectuar un examen minucioso de los antecedentes administrativos y del material probatorio que se logre recaudar dentro del trámite del proceso judicial, será posible determinar si hay lugar o no a declarar la existencia de la caducidad del medio de control de Reparación Directa en el caso *sub examine*.

Lo anterior, sin perjuicio de que, tal y como lo dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se pueda dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, siempre y cuando el Juez cuente con los elementos que permitan probar la caducidad.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C; providencia del primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida en el expediente con radicado No. 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2021 proferida en el radicado número: 76001-23-31-000-2001-02120-01(52796).

En conclusión, en este sentido no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

## **7.2. Sobre los poderes.**

**7.2.1.** El apoderado de **Coninsa Ramón H. S.A.**, de la **Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia)** y del **Consorcio CCC Ituango**, en el escrito de reposición, entre otras cosas, manifiesta lo siguiente:

**7.2.1.1.** En primer lugar, refiere que los poderes de los señores **Jamer David Ariza Suarez, Juan Carlos López Gaviria, José Francisco Dorado Palacin, José Javier Agamez Ruiz, Joenis María Benítez Cabrera, Janys de Jesús Calle Serpa y Julio Daniel Monroy Vergara** fueron otorgados para demandar a CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., no para demandar a CAMARGO CORREA INFRA LTDA y que estas son dos sociedades extranjeras distintas, por lo que se debe rechazar la demanda frente a esta sociedad.

Se observa que en el escrito de la demanda, la parte actora indicó que una de las demandadas es la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA”** y que en los poderes referidos en el acápite precedente, se facultó a los apoderados para demandar a **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”**, razón por la que se inadmitió la demanda con el fin de que se aclarara a que entidad se estaba demandando (*Archivo 06*) y la parte actora aclara que la demandada es la sociedad **“Camargo Correa Infra Projetos S.A (A través de su sucursal en Colombia –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)”** y dice que adjunta un certificado de existencia y representación en el que esta entidad registra como *CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES S.A. SUCURSAL COLOMBIA*, pero que en la página dos del mismo certificado se informa de una reforma especial donde queda como titular **Camargo Correa Infra Projetos S.A.** (*Archivo 07*), razón por la que la demanda fue admitida contra **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA).**

Verificados los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín de la Sociedad **"CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA"** (Archivo **03**, pág. 63 y ss; Carpeta **14.1** Archivo **"6 Certificado CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. Suc Col 02-08-2021"**), se observa lo siguiente respecto al nombre, identificación, domicilio, apertura de la sociedad extranjera y reformas especiales:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
Sigla:	No reportó
Nit:	830023542-0
Domicilio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Carrera 43 A 6 Sur 15 IN 253 OFICINA
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	karina.cifuentes@ccinfra.com
Teléfono comercial 1:	4489935
Teléfono comercial 2:	3216394929
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	Carrera 43 A 6 Sur 15 OFICINA 253
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	karina.cifuentes@ccinfra.com
Teléfono para notificación 1:	4489935
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA: Que por escritura pública No.5321, otorgada en la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, en el libro 6o., folio 580, bajo el No.4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acuerdo la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de:

CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

#### REFORMAS ESPECIALES

Que por Escrituras Públicas No.663 de febrero 17 de 1998, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, registrada en esta Entidad el 14 de mayo de 1998, en el libro 9o., folio 580, bajo el No.4055, mediante la cual la Sucursal de la Sociedad cambió su domicilio de Santafé de Bogotá a la ciudad de Medellín.

Por escritura pública No. 1569 del 4 de septiembre de 2020, de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020, con el No. 1705 del libro VI, mediante la cual y entre otras la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A fue incorporada de acuerdo con las leyes de la república federativa de Brasil, quedando como titular de la sucursal: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A.

Aclarada por Escritura pública No. 1892 del 2 de octubre de la Notaría 2a. de Medellín.

Así pues, en principio se concluye que está probado lo siguiente:

- Que la parte actora demandó a la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)”**, aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES SUCURSAL COLOMBIA”** y los poderes se otorgaron para demandar a la sociedad **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”**
- Según los certificados de existencia y representación legal allegados al proceso, por escritura pública No. 5321 del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126 del 14 de agosto de 1997, inscritas en la Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, fueron protocolizados los documentos de fundación y acuerdo de apertura de la sucursal el Colombia bajo el nombre de **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**.
- Y que por escritura pública No. 1569 del 04 de septiembre de 2020, inscritas en la Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2020, entre otras cosas, la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.”** fue incorporada de acuerdo con las leyes de la república federativa de Brasil, quedando como titular de la sucursal: **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES S.A.”**

Ahora bien, en auto del 09 de noviembre de 2021, la demanda fue admitida, entre otras entidades, contra **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)”**<sup>14</sup> y notificada al correo electrónico [karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:karina.cifuentes@ccinfra.com), el 23 de noviembre de 2021<sup>15</sup>.

Como ya se dijo, el apoderado de **“Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia)”** manifestó que los poderes de algunos demandantes fueron otorgados para demandar a CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., no para demandar a CAMARGO CORREA INFRA LTDA y que estas son dos sociedades extranjeras distintas.

Por lo anterior, se advierten varias cosas, si bien es cierto que en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, como nombre de la sociedad, aparece la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES S.A.”**, también lo es que en el mismo certificado, en el acápite de *APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA*, para la

<sup>14</sup> Archivo 08 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivos 10 del expediente digital.

fecha en que se radicó la demanda aparece que se acordó y registró la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de la sociedad **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**, sin que haya sido suprimida esta última sucursal.

Por tanto, resulta acertado que los poderes se hubieran otorgado para demandar a **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”**, razón por la que no se repondrá la decisión en este sentido.

No obstante, se advierte que el Juzgado admitió la demanda contra **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)”** y en el acápite de reformas especiales del certificado de cámara y comercio aparece que la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.”** fue incorporada quedando como titular la sucursal de nombre **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES S.A.**

Así las cosas, considera el Juzgado que como medida de saneamiento y con el fin de evitar fallos inhibitorios, se debe corregir el auto admisorio de la demanda, la cual debe admitirse contra la sociedad sucursal **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES S.A.**, en los mismos términos que en el auto admisorio de la demanda inicial, sin perjuicio de la facultad de reformar la demanda que podrá ejercer la parte actora.

**7.2.1.2.** En segundo lugar, el apoderado solicita que se reponga la decisión y se rechace la demanda en contra del **Consorcio CCC Ituango**, argumentando que, si bien en los poderes se menciona al **CONSCCC ITUANGO**, no puede entenderse que se facultó a los apoderados para demandar las sociedades que integran el **CONSORCIO CCC ITUANGO**, si esta hubiera sido su voluntad se debió expresar con claridad en el poder y que un Consorcio no puede ser sujeto procesal por carecer de personalidad jurídica, por lo que solicita que se rechace la demanda respecto del **CONSORCIO CCC ITUANGO**.

El Despacho advierte que en algunos de los poderes visibles en el archivo *03Anexos* se dio la facultad para dirigir la demanda en contra del **“Cons CCC Ituango”** el cual está conformado por las empresas **“CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.”**, **“CONSTRUCTORA**

**CONCRETO S.A.” y “CONINSA RAMON H. S.A.”**, como se observa en el acuerdo de consorcio aportado con el recurso, visible en el archivo denominado *3 Acuerdo Consorcial CCC ITUANGO + otros* de la carpeta *14.1 Anexos Recurso Reposición*.

Contrario a lo afirmado por el apoderado, para este Despacho los poderes otorgados son suficientes para interponer el medio de control en contra de las referidas sociedades, observándose que se entiende fácilmente la voluntad del poderdante y en el mismo, se identifica claramente, el objeto para el que fue conferido y además hace referencia expresa a las demandadas en contra de las cuales se dirige el medio de control.

Se itera, como se analizó en precedencia, que los consorcios a pesar de carecer de personalidad jurídica se encuentran facultados para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con temas relativos a la actividad contractual del Estado, a través de su representante legal, y, aunque es posible la comparecencia individual de cualquier integrante de un consorcio, existen algunos procesos cuya naturaleza, como los relacionados con la ejecución del contrato, exigen la presencia de todos como miembros de un Litis consorcio necesario, como lo es el caso de la referencia, por lo que si se pueden entender demandas las sociedades que integran el consorcio y por esta razón no se repondrá la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no repondrá la decisión en este sentido.

**7.2.1.3.** En tercer lugar, indica que ni en la demanda, ni en los poderes obra la dirección física o electrónica donde se puedan localizar los demandantes, lo que puede vulnerar el derecho a la defensa de los demandados.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda debe contener *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”*.

En la demanda, se indicó que *El apoderado y los demandantes recibiremos notificaciones en la carrera 48 A Nro 65 f 45 y en la calle 50 # 51-29 oficinas*

412. Edificio Banco de Bogotá. Medellín (Colombia) y dispuso para notificaciones electrónicas el correo [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com).

El Juzgado considera que la medida de rechazo de la demanda por incumplimiento de este requisito, resulta violatorio de los derechos de acceso a la información, de justicia y debido proceso, consagrados en los artículos 228 a 230 de la Constitución Política, y un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en oportunidad y reúne los requisitos de forma previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la que en este sentido tampoco se repondrá la decisión.

**7.2.2.** El apoderado de la **Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**, en el escrito de reposición, entre otras cosas, manifiesta que el Juzgado admitió la demanda de los señores **Arlina María Castillo Suárez, Jeffrey Trespalcios Castillo, Javid de Jesús Jaramillo Miranda, José Francisco López, Julio Ángel Arrieta Salgado y Jhoannys Enrique Aguas Guarín** contra **Hidroeléctrica Hidroituango S.A.E.S**, pero que, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que en los poderes otorgados por estos, no se hace referencia a la Sociedad, por lo que solicitó que se reponga la decisión en este sentido y se rechace la demanda respecto de estos demandantes.

Por su parte, el apoderado de **Empresas Públicas de Medellín** se pronunció en similares términos, indicando que en los poderes otorgados por los señores **Arlina María Castillo Suárez, Jeffrey Trespalcios Castillo, Javid de Jesús Jaramillo Miranda, José Francisco López y Jhoannys Enrique Aguas Guarín** no relacionan como sujeto pasivo de la demanda a EPM, por lo que los abogados no cuentan con las facultades para demandar a la entidad, y se debe rechazar la demanda respecto de estos demandantes frente a la entidad por falta de poder.

Al respecto, se observa que en el escrito de demanda fungen como demandantes los señores **Arlina del Carmen Yepes, Rafael José Pérez Pérez, Rufina del Carmen Hoyos Morales, Jamer David Areiza Suarez, Juan Carlos López Gaviria, Jose Francisco Dorado Palacin, Jenifer Salazar Villegas, Julián Andrés Silva Ramirez, Jeffrey Trespalcios Castillo, Jose Javier Agamez Ruiz, Javid de Jesús Jaramillo Miranda, Jose Francisco López García, Joenis Maria Benítez Cabrera, Janys de**

**Jesús Calle Serpa, Julio Daniel Monroy Vergara, Julio Ángel Arrieta Salgado, Carlos Alberto Domínguez Contreras y Jhonnys Enrique Aguas Guarín** y como entidades demandadas **Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P., Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”, Nación-Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Minero-Energética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Camargo Correa Infra Proyectos S.A (A Través de su Sucursal en Colombia –Sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A Sucursal Colombia), Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Departamento de Antioquia, EPM y Alcaldía de Medellín.**

Mediante auto del 14 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda y se requirió al apoderado de los demandantes para que, entre otras cosas, subsanara requisitos relacionados con los poderes de **Arlina del Carmen Yepes, Rafael José Pérez Pérez, Rufina del Carmen Hoyos Morales, Julián Andrés Silva Ramirez, Jeffry Trespacios Castillo, Javid de Jesús Jaramillo Miranda, Jose Francisco López García, Julio Ángel Arrieta Salgado, Carlos Alberto Domínguez Contreras y Jhonnys Enrique Aguas Guarín**, porque en su momento se advirtió que se habían conferido para demandar a 4 o a 6 de las 15 entidades relacionadas en la demanda (Ver archivo *06AutoInadmiteDemanda*).

En el memorial de subsanación, el apoderado solicitó que se admitiera la demanda respecto de las entidades que se entiendan en los poderes porque no se pudo contactar con los demandantes para ratificar los mismos por los desplazamientos a causa de la emergencia por la que demandan (Ver archivo *07SubsanaRequisitos*)

Mediante auto del 09 de noviembre de 2021 se admitió la demanda en los siguientes términos:

**“Primero: ADMITIR** la demanda presentada por **JAMER DAVID ARIZA SUAREZ, JUAN CARLOS LOPEZ GAVIRIA, JOSE FRANCISCO DORADO PALACIN, JOSÉ JAVIER AGAMEZ RUIZ, JOENIS MARIA BENITEZ CABRERA, JANYS DE JESUS CALLE SERPA, y JULIO DANIEL MONROY VERGARA**, actuando en nombre propio, a través de apoderado en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ídem, en contra de la **HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA”, NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A.,**

CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGOCORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA), CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –EPM, y la ALCALDIA DE MEDELLIN.

**Segundo: ADMITIR** la demanda presentada por ARLINA MARIA CASTILLO SUAREZ, RAFAEL JOSE PEREZ PEREZ, RUFINA DEL CARMEN HOYOS MORALES, JULIAN ANDRES SILVA RAMIREZ, JEFRY TRESPALACIOS CASTILLO, JAVID DE JESUS JARAMILLO MIRANDA, JOSE FRANCISCO LOPEZ GARCIA, JULIO ANGEL ARRIETA SALGADO, CARLOS ALBERTODOMINGUEZ CONTRERAS y JHONNYS ENRIQUE AGUAS GUARIN, actuando en nombre propio, a través de apoderado en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ídem, en contra de la HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, Consorcio CCC ITUANGO, “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA”, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –EPM, y ALCALDIA DE MEDELLIN.”

Revisados los poderes, visibles en las páginas 1 a 36 del archivo 03Anexos, se advierte que se confirieron así:

DEMANDANTES		DEMANDADOS
<b>Grupo 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rafael José Pérez Pérez<sup>16</sup></li> <li>• Rufina del Carmen Hoyos Morales<sup>17</sup></li> <li>• Julián Andrés Silva Ramirez<sup>18</sup></li> <li>• Carlos Alberto Domínguez Contreras<sup>19</sup></li> <li>• Jamer David Ariza Suarez<sup>20</sup></li> <li>• Juan Carlos López Gaviria<sup>21</sup></li> <li>• José Francisco Dorado Palacin<sup>22</sup></li> <li>• José Javier Agamez Ruiz<sup>23</sup></li> <li>• Joenis María Benítez Cabrera<sup>24</sup></li> <li>• Janys de Jesús Calle Serpa<sup>25</sup></li> <li>• Julio Daniel Monroy Vergara<sup>26</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P</li> <li>• Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</li> <li>• Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA</li> <li>• Ministerio de Minas y Energía</li> <li>• Unidad de Planeación Minero – Energética</li> <li>• Corpouraba</li> <li>• Corantioquia</li> <li>• Ingetec S.A.S.</li> <li>• Sedic S.A.</li> <li>• Construccoes e comercio Camargo correa s.a.</li> <li>• Constructora Concreto S.A.</li> <li>• Coninsa Ramón H. S.A.</li> <li>• Departamento de Antioquia</li> <li>• EPM</li> <li>• Alcaldía de Medellín</li> </ul>
<b>Grupo 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arlina María Castillo Suarez<sup>27</sup></li> <li>• Jeffry Trespalcios Castillo<sup>28</sup></li> <li>• Javid de Jesús Jaramillo Miranda<sup>29</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CONSORCIO CCC ITUANGO</li> <li>• ANLA</li> <li>• Departamento de Antioquia</li> <li>• Alcaldía de Medellín</li> </ul>

<sup>16</sup> Página 03

<sup>17</sup> Página 05

<sup>18</sup> Página 13

<sup>19</sup> Página 33

<sup>20</sup> Página 07

<sup>21</sup> Página 09

<sup>22</sup> Página 11

<sup>23</sup> Página 17

<sup>24</sup> Página 25

<sup>25</sup> Página 27

<sup>26</sup> Página 29

<sup>27</sup> Página 01

<sup>28</sup> Página 15

<sup>29</sup> Página 19

	• José Francisco López García <sup>30</sup>	
<b>Grupo 3</b>	• Julio Ángel Arrieta Salgado <sup>31</sup>	• EPM • CONSORCIO CCC ITUANGO • ANLA • Departamento de Antioquia • Alcaldía de Medellín
<b>Grupo 4</b>	• Jhonnys Enrique Aguas Guarín <sup>32</sup>	• CONSORCIO CCC ITUANGO • ANLA • Ministerio de Energía • Departamento de Antioquia • Alcaldía de Medellín
<b>Grupo 5</b>	• Rafael José Pérez Pérez <sup>33</sup> • Rufina del Carmen Hoyos Morales <sup>34</sup> • Julián Andrés Silva Ramirez <sup>35</sup> • Carlos Alberto Domínguez Contreras <sup>36</sup>	• Hidroituango S.A. • EPM • CONSORCIO CCC ITUANGO • Sedic S.A. • ANLA • Ingetec S.A.S. • Departamento de Antioquia

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Los poderes de los grupos 2, 3 y 4, no fueron conferidos para demandar a la **Sociedad Hidroeléctrica Hidroituango S.A.S.**, por lo que le asiste razón a la parte demandada.
- Los poderes de los grupos 2 y 4, no fueron conferidos para demandar a **Empresas Públicas de Medellín**, por lo que le asiste razón a la parte demandada.
- Los poderes del grupo 5, no fueron conferidos para demandar al **Municipio de Medellín**.
- Los poderes de los grupos 2, 3, 4 no fueron conferidos para demandar a **Sedic S.A.** y a **Ingetec S.A.S.**
- El poder del grupo 4 fue conferido, entre otros, para demandar al **Ministerio de Energía**, no obstante, no se admitió la demanda respecto de esta entidad.

Expuesto lo anterior, debe reponerse parcialmente el auto admisorio de la demanda respecto de la **Sociedad Hidroeléctrica Hidroituango S.A.S.** y

<sup>30</sup> Página 23

<sup>31</sup> Página 31

<sup>32</sup> Página 35

<sup>33</sup> Página 03

<sup>34</sup> Página 05

<sup>35</sup> Página 13

<sup>36</sup> Página 33

**Empresas Públicas de Medellín** y con el fin de evitar fallos inhibitorios, se tomará medida de saneamiento respecto del **Municipio de Medellín, Sedic S.A., Ingetec S.A.S.,** y el **Ministerio de Energía.**

En consecuencia, se debe corregir el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

**Segundo: ADMITIR** la demanda presentada por:

- ARLINA MARIA CASTILLO SUAREZ, JEFFRY TRESPALACIOS CASTILLO, JAVID DE JESUS JARAMILLO MIRANDA y JOSE FRANCISCO LOPEZ GARCIA contra el CONSORCIO CCC ITUANGO, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIO DE MEDELLÍN.
- JULIO ANGEL ARRIETA SALGADO contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, el CONSORCIO CCC ITUANGO, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIO DE MEDELLÍN.
- JHONNYS ENRIQUE AGUAS GUARIN contra el CONSORCIO CCC ITUANGO, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, el MINISTERIO DE ENERGÍA, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIO DE MEDELLÍN.
- RAFAEL JOSE PEREZ PEREZ, RUFINA DEL CARMEN HOYOS MORALES, JULIAN ANDRES SILVA RAMIREZ y CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ CONTRERAS contra la SOCIEDAD HIDROITUANGO S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, el CONSORCIO CCC ITUANGO, SEDIC S.A., INGETEC S.A.S y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en consecuencia, el numeral segundo del auto admisorio de la demanda quedará así:

**Segundo: ADMITIR** la demanda presentada por:

- ARLINA MARIA CASTILLO SUAREZ, JEFFRY TRESPALACIOS CASTILLO, JAVID DE JESUS JARAMILLO MIRANDA y JOSE FRANCISCO LOPEZ GARCIA contra el CONSORCIO CCC ITUANGO, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIO DE MEDELLÍN.
- JULIO ANGEL ARRIETA SALGADO contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, el CONSORCIO CCC ITUANGO, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIO DE MEDELLÍN.

- JHONNYS ENRIQUE AGUAS GUARIN contra el CONSORCIO CCC ITUANGO, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, el MINISTERIO DE ENERGÍA, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIO DE MEDELLÍN.
- RAFAEL JOSE PEREZ PEREZ, RUFINA DEL CARMEN HOYOS MORALES, JULIAN ANDRES SILVA RAMIREZ y CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ CONTRERAS contra la SOCIEDAD HIDROITUANGO S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, el CONSORCIO CCC ITUANGO, SEDIC S.A., INGETEC S.A.S y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

**SEGUNDO: CORRÍJASE** el auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que una de las demandadas es la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A.** y no **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA -SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)**, conforme con las consideraciones dadas.

**TERCERO: NO REPONER y CONFIRMAR EN LO DEMÁS** el auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**CUARTO:** La presente decisión no es susceptible de ningún recurso, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 243 A del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

**QUINTO:** Se reconocen las siguientes personerías:

- Al profesional del derecho **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** portador de la T.P. No. 213.500 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 11, pág.12*).
- A la profesional del derecho **EVELYN TABORDA TABORDA** portadora de la T.P. No. 358.325 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido (*Archivo digital 13, pág.56*).
- Al profesional del derecho **JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO** portador de la T.P. No. 44.445 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Coninsa Ramón H. S.A., de la Constructora Concreto S.A., de Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcciones S.A. Sucursal Colombia) y del Consorcio CCC Ituango, en los términos de los poderes conferidos (*Carpeta 14.1., Archivos 1.1., 1.2, 1.3 y 1.4*)

- A la profesional del derecho **ERIKA NICOLE GONZÁLEZ ROJAS** portadora de la T.P. No. 349.170 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Empresas Públicas de Medellín, en los términos del poder conferido (*Carpeta 15 Archivo digital RECURSO REPOSICION, pág.15*).
- A la profesional del derecho **LINA MARIA BETANCUR ISAZA** portadora de la T.P. No. 246.848 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Corantioquia, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 17, pág.44*).
- A la profesional del derecho **JESSICA ALEJANDRA OGILVIE BROWNE** portadora de la T.P. No. 336.386 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Ingetec S.A.S. y Sedic S.A., en los términos de los poderes conferidos (*Carpeta 22, Archivos digitales ANEXO 3 y ANEXO 5*).
- Al profesional del derecho **MARIO DE JESÚS DUQUE GIRALDO** portador de la T.P. No. 67.274 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del Departamento de Antioquia, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 24, pág.200*).
- Al profesional del derecho **LUIS FERNANDO DELGADO JIMÉNEZ** portador de la T.P. No. 138.553 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 25, pág.71*).
- A la profesional del derecho **ANDREA ZAPATA SERNA** portadora de la T.P. No. 182.042 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 26, pág.19*).
- A la profesional del derecho **PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA** portadora de la T.P. No. 281.193 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Unidad de Planeación Minero-Energética, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 27, pág.20*).
- A la profesional del derecho **LUZ DARY GIL VALENCIA** portadora de la T.P. No. 323.676 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Corpouraba, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 28, pág.12*).

**CUARTO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Evanny Martínez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276f2af5ccae8a3f34e2763c5def565e6d42eccaff7a07e1ec10f77ab1aa48e8**

Documento generado en 19/08/2022 10:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 22/08/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria